

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, la presente demanda DIVISORIA para su admisión. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

La Secretaria,

ZULLY VEGA CERÓN

AUTO No.860

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda **DIVISORIA** promovida por **FRANCIA VIDAL MARTINEZ** contra **PIEDAD ANAIS VIDAL DE BOTERO, GRACIELA LENIS MARTINEZ, GLORIA VIDAL MARTINEZ, MARICELA VIDAL MARTINEZ y MARIA YOLANDA LENIS MARTINEZ**, se observa que adolece de las siguientes falencias:

1. La parte demandante señala en el acápite de las **PRETENSIONES**, numeral **PRIMERO**: *"Si el juez lo considera necesario a pesar de aportar un avalúo del inmueble, ordenar el avalúo del mismo"*.

De igual manera, en el Acápite de las **PRUEBAS**, determina en el numeral **TERCERO**: *"Peritación. si a bien lo tiene sírvase designar un perito experto en bienes inmuebles para que avalúe el mencionado inmueble"*.

Finalmente, en el numeral **CUARTO** de las **PRUEBAS**, indica: *"avalúo hecho por la empresa GESTORA EMPRESARIAL"*.

Bajo este contexto, la parte demandante debe precisar en detalle lo pretendido y sobre las pruebas que aportadas con la demanda, teniendo en cuenta que dentro de la acción divisoria y los anexos de la misma, no se evidencia que la parte demandante

haya allegado el avalúo del inmueble realizado por la entidad GESTORA EMPRESARIAL.

Así las cosas, al no encontrarse agregado a la demanda introductora el avalúo del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No.370-27719, la parte actora deberá acompañar el referido dictamen, dado que la ley establece los requisitos de toda demanda que en tratándose del proceso «*divisorio*», adicionalmente, deben observarse las reglas consignadas en el precepto **406 del Código General del Proceso**; tarea que el Juzgado no puede completar, dado que constituye una carga de parte proveer el avalúo del inmueble y adjuntarlo a la acción divisoria, conforme a los parámetros dispuestos implícitamente en dicho precepto.

En materia de la prueba pericial el propósito general del Código General del Proceso (CGP) es el de trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o a la contestación, cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos de los que carezca el juez.

En este sentido, es claro que la práctica de prueba pericial solicitada por la apoderada para que se surta dentro del proceso divisorio, es inviable, toda vez que ésta no se puede obtener dentro del trámite procesal con intervención e injerencia del juez.

2. Ante la falta de claridad del hecho CUARTO de la demanda, respecto al reintegro y pago con acciones del dominio por parte de la señora Francia Vidal Martínez, se insta a la parte demandante para que allegue copia de la Escritura Pública No.1693 del 29 de noviembre de 2013, suscrita en la Notaría Séptima de Cali - *Adjudicación Sucesión Derecho de Cuota del 37% de la señora ROSA MARIA MARTINEZ DE VIDAL (Q.E.P.D.)* - registrada en la Anotación No.12 del Certificado de Tradición del inmueble objeto de venta.

3. De otro lado, revisada la documentación aportada, se advierte que la parte actora no acreditó la suma peticionada en la demanda de \$ **22.800.000** - Acápite de Juramento Estimatorio -; por concepto de frutos civiles dejados de percibir por canon de arrendamiento desde marzo de 2000 hasta mayo 30 de 2019; evento por el cual deberá discriminar la pretensión de dicho reconocimiento y adjuntar las pruebas pertinentes.

4. Igualmente, deberá aclarar el **numeral SEXTO** de los hechos frente al - Acápite del Juramento Estimatorio, en relación con la suma que le adeuda la señora MARCELA VIDAL MARTINEZ por concepto de cánones de arrendamiento, pues, refiere en los hechos la cantidad de \$20.000.000 y en el Juramento Estimatorio determina \$22.800.000.

En virtud de lo anterior el Despacho ajustándose a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Declárese inadmisibile la anterior demanda DIVISORIA.

2. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que la subsane so pena de que la misma sea rechazada.

3. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN MANUEL FORY SANCHEZ**, T.P.No.252.895 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: septiembre 17 de 2020

ZULLY VEGA CERON
La Secretaria

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404e87d76cd581264bb991fc84c38d60c2a11c9b2779940e75a7236754468566

Documento generado en 16/09/2020 10:18:24 a.m.